INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza, hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JENNY CONSTANZA CRUZ SANCHEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nº:	15693 31 89 001 **2021 00042** 00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALIRIA DEL CARMEN CRISTANCHO
DEMANDADOS:	GLADIS EMPERA CASTRO GARROTE, SABINA DE JESÚS GARCES DE MANOSALVA y personas indeterminadas

Se encuentra al examen del Despacho la presente demanda, incoada por la señora ALIRIA DEL CARMEN CRISTANCHO contra la señora GLADIS EMPERA CASTRO GARROTE, SABINA DE JESÚS GARCES DE MANOSALVA y personas indeterminadas, la cual ha de ser RECHAZADA teniendo en cuenta que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto, tal, como se pasa a exponer.

A través de apoderado judicial la señora ALIRIA DEL CARMEN CRISTANCHO pretende se declare que el bien inmueble objeto de litigio pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante, por haberlo adquirido por prescripción extraordinario de dominio. Dentro del acápite de la demanda denominado competencia, la parte actora indica que: "*De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es usted señor juez, competente para conocer de este proceso*".

Ahora bien, por ser este un proceso declarativo especial, que no tiene asignado su conocimiento a ninguna judicatura en específico, claramente su competencia debe ser determinada por la cuantía y por el lugar donde se encuentre el bien. Así, el artículo 20 del C.G.P. señala que les compete a los Juzgados Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Igualmente, sabemos que según lo previsto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, será determinada por el valor del avalúo catastral del inmueble.

En el mismo sentido, tenemos que serán procesos de mayor cuantía, conforme al artículo 25 del mismo C.G.P, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para el año 2021 correspondería a un total de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos ($136.278.900).

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones versan sobre el bien inmueble denominado "LA CUADRA O EL MOLINO", ubicado en el municipio de Belén-Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 092-9526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo. Al mismo tiempo se evidencia que la parte demandante estima la cuantía la estima en la suma de $108.967.000 de acuerdo al valor actual del avalúo catastral.

Dentro de los documentos allegados, se encuentra el certificado de paz y salvo del impuesto predial de referido inmueble, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén el 17 de marzo del año que avanza, en el que se evidencia que el avaluó catastral del bien objeto de presente proceso para el año 2021 es de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($108.967.000).

De conformidad con lo anterior, es claro que el monto del avalúo catastral del inmueble es inferior al valor estimado para los procesos de mayor cuantía, lo que permite concluir que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto y que las diligencias deberán ser conocidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén – Boyacá, según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P. y numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. la demanda será RECHAZADA POR COMPETENCIA y se ordenará que de manera inmediata sean enviadas las diligencias junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén – Boyacá, para que allí se asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO*.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda incoada la señora **ALIRIA DEL CARMEN CRISTANCHO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, REMÍTANSE, de manera inmediata, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén-Boyacá, para que asuma el conocimiento de la presente actuación.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

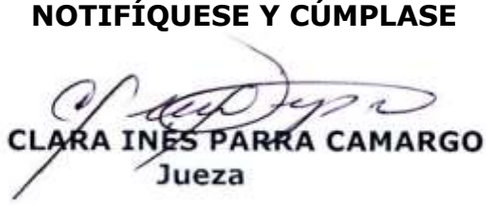

CLARA INES PARRA CAMARGO
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE VITERBO

Hoy, **19 de julio de 2021**, se notifica la providencia anterior por anotación en Estado. No.**020**

JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ
SECRETARIA